RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1519 ***FECHA*** 14 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nò. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, Corporinoquia mediante la **Resolución No. 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010** otorgó licencia ambiental al señor HILDEFONSO CONTRERAS, para el proyecto de explotación, almacenamiento, transporte interno de materiales de construcción del área establecida mediante el contrato de concesión No. JDU-11331 denominada Cantera Leoncillo, en la vereda Bellavista del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

Que, el sector de hidrocarburos y minería de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizo visita de Control y Seguimiento el día 02 de septiembre de 2016, al proyecto de explotación, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción (tipo cantera) del área establecida mediante el contrato de concesión No. JDU-11331, ubicado en la vereda Bellavista, jurisdicción del Municipio de Monterrey – Departamento de Casanare; Los hallazgos evidenciados durante la diligencia técnica fueron relacionados en el **Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1639 del 12 de diciembre de 2016.** (fls.2-12)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que, mediante acto administrativo No. 200.57.17.0872 del 29 de marzo de 2017, la Secretaria General se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No 9.505.512, por no haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en la resolución No 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010. (fls.24-26)

Que el acto mencionado en precedencia, fue notificado por aviso, según se evidencia a folio 30.

Que mediante Auto No. 200.57.17- 4837 del 28 de diciembre de 2017, (fls.32-36), la Secretaria General formuló cargo único en contra del señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No 9.505.512, en los siguientes términos:

- ***CARGO UNICO:*** *No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41 10.0480 del 26 de marzo de 2010, consistente en la reforestación de tres (03) hectáreas cada cinco años con especies nativas de la región, con el fin de resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto licenciado, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No 500.10.1.16.1639 del 12 de diciembre de 2016.*

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de febrero de 2018, (fl.36)

Que mediante oficio con radicado No. YO-2018-02299 del 22 de febrero de 2018, el investigado presentó descargos contra el auto No. 200.57.17- 4837 del 28 de diciembre de 2017, (fls.38-51)

Que mediante Auto No. 200-6-18-1105 de fecha 10 de abril de 2018, la Secretaria General abre etapa probatoria en el presente proceso sancionatorio (fls.53-57); el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 09 de mayo de 2018, (fl.57).

RESOLUCIÓN No. 200.38.22 1519 ***FECHA*** 14 OCT 2022

Que, mediante Auto No.200.6-20.1713 del 31 de diciembre de 2020, se da traslado para alegatos de conclusión (fls.61-62); el anterior auto fue notificado electrónicamente el 11 de mayo de 2021 (fl.67).

Que, mediante escrito con radicado No. YO.2021.06124 del 27 de mayo de 2021, el señor HILDEFONSO CONTRERAS, presenta Alegatos de conclusión. (fls.70-75).

Que mediante memorando No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022, se allego concepto técnico No. 500.8.2.21-1247 del 13 de diciembre de 2021, en el cual se realiza la evaluación del impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio contra del señor Hildefonso Contreras. (fls.79-84).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6-18.1105 del 18 de abril de 2018, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.062:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16-1639 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 (Fls.2-20):** De visita realizada el 2 de septiembre de 2016 con el propósito de realizar control y seguimiento al proyecto de explotación, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción (tipo cantera) del área establecida mediante el contrato de concesión No. JDU-11331)

 - ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 200.38.17.062 Y EXPEDIENTE AMBIENTAL No. 500.29.10.069***

- **PRUEBAS ALLEGADAS POR EL CIUDADANO HILDEFONSO CONTRERAS**

 - Escrito de descargos con Radicado YO. 2018-02299 del 22 de febrero del 2018, junto con sus anexos. (fls.36-51).

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1519 ***FECHA*** 14 OCT 2022

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **HILDEFONSO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.512[1], persona con capacidad jurídica para acudir este proceso, beneficiario de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010, toda vez que en el recae la infracción a la normatividad ambiental, contenida en el artículo noveno de la resolución No. 200.41 10.0480 del 26 de marzo de 2010.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Amw5TiK69x5r5Hc1d4Kbhg==

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCIÓN No. 200.38.22 1519 ***FECHA*** 14 OCT 2022

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante Acto Administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante Acto Administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los

eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1°**. Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2°**. Inexistencia del hecho investigado. **3°**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4°**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar **si la conducta** desplegada por el señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.512, consistentes en el incumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010, consistente en la reforestación de tres (03) hectáreas, cada cinco años con especies nativas de la región, con el fin de resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto licenciado, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No 500.10.1.16.1639 del 12 de diciembre de 2016, **son constitutivas de falta ambiental** en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, **o si por el contrario**, los hechos investigados no existen, no son constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del Acto Administrativo de formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.17-4837 de fecha 28 de diciembre de 2017 (fls.32-36), se formularon cargos en contra del señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía. No. 9.505.512, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)

- ***CARGO UNICO:*** *No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010, consistente en la reforestación de tres (03) hectáreas cada cinco años con especies nativas de la región, con el fin de resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto licenciado, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No 500.10.1.16.1639 del 12 de diciembre de 2016.*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente Acto Administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor HILDEFONSO CONTRERAS, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17-4837 de fecha 28 de diciembre de 2017; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

↓ ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Que una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el expediente No. 200.38.17.062, se logró evidenciar por parte de este despacho que no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a las ya obrantes dentro del expediente relacionado a la presente investigación administrativa, las cuales se tuvieron como pruebas dentro de las etapas procesales correspondientes y fueron mencionadas en el acápite III *"DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE"* del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1519 ***FECHA*** 14 OCT 2022

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.062:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-1639 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 (FLS. 2-20)** De control y seguimiento al proyecto de explotación, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción (tipo cantera) del área establecida mediante el Contrato de Concesión No. JDU-11331.

"(...) sic.

7.CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el Artículo tercero del Decreto 3678 de 2010 y el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N 500 29.10-069 y la visita de Control y Seguimiento realizada a la Licencia Ambiental para la explotación, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción (tipo cantera) del área establecida mediante el Contrato de concesión N° JDU-11331 ubicado en la vereda Bellavista en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, se estableció un reiterado incumplimiento por parte del señor HILDEFONSO CONTRERAS, a lo establecido en la Resolución N° 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010 en lo concerniente a la medida de compensación consistente en tres (03) hectáreas para el primer quinquenio de la Licencia ambiental.
(...)".

De lo anterior, este Despacho encuentra debidamente incorporada la prueba previamente transcrita, pues en ella, se evidencia el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por los actos administrativos aquí estudiados y que se encontraron como transgredidos; al evidenciarse que el señor HILDEFONSO CONTRERAS, no dio cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41 10.0480 del 26 de marzo de 2010, consistente en la reforestación de tres (03) hectáreas cada cinco años con especies nativas de la región, con el fin de resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto licenciado, teniendo en cuenta que se trata de un documento de contenido netamente técnico, se adoptarán los hallazgos allí plasmados como prueba sumaria de la comisión de las infracciones ambientales que transgreden lo establecido en artículo noveno de la resolución No. 200.41 10.0480 del 26 de marzo de 2010; situaciones que dio lugar al inicio de la presente investigación sancionatoria y que tipifican el cargo único formulado mediante el Auto No. 200.57.17.4837 del 28 de diciembre de 2017.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto No. 200.57.17-4837 de fecha 28 de diciembre de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En efecto el investigado los presentó mediante escrito de radicado No. YO 2018.02299 del 22 de febrero de 2018. (fls.38-51), en ese sentido, el Despacho los estudiará atendiendo cada uno de ellos

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1519 ***FECHA*** 14 OCT 2022

en su orden de formulación; de igual manera se pronunciará respecto a cada uno de ellos, que, en síntesis, rezan:

"(...)

4. A los cargos se contesta

Que una vez leído el cargo formulado, en cuanto al no cumplimiento de la medida de compensación impuesta en el artículo 9 de la Resolución No 200,41.10.0480 de 26 de marzo de 2010, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco años con especies nativas de la región con el fin de resarcir y retribuir a la comunidad y el entorno natural los efectos negativos generados con el proyecto licenciado.

Que dentro de lo establecido en cuanto a la reforestación que se debía realizar por motivo de lo expresado en el párrafo anterior, es preciso informar a la Corporación que fue sembrado en la finca Los Querubines 3 hectáreas de eucalipto.

Que en tal sentido se tuvo la intensión que se concretó en la siembra de 3 (tres) hectáreas de eucalipto, sin saber o tener el conocimiento técnico de que dicha especie no cumplía con las características requeridas para realizar la reforestación de que trata el artículo 9 de la resolución No 200.41.10.0480 de 26 de marzo de 2010.

Sin embargo en la finca Los querubines donde actualmente funciona el proyecto minero objeto de la licencia concedida y donde se sembraron las tres 3) hectáreas de eucalipto, existen aproximadamente 35 hectáreas de palma Y aproximadamente 20 hectáreas con especies nativas, que la misma se presenta producto de fenómenos naturales y se formaron desde hace aproximadamente cuatro años y que dentro del acuerdo realizado con el nuevo dueño de la finca señor Pedro León Solano se acordó que dicha área no se haría ningún tipo de intervención humana, situación que permanece igual hasta la fecha

En tal sentido en ningún caso la intensión del suscrito fue incumplir de ninguna manera lo establecido por la Corporación en cuanto a la medida de compensación. tan es así que se cumplió con la siembra como se indicó de tres (3) hectáreas de eucalipto.

Así las cosas en cuanto al cargo imputado por Corporinoquia no existió la intensión deliberada de cometer un delito en este caso no existió por parte del suscrito la intensión de no cumplir con la compensación, toda vez que se realizó la reforestación a través de la siembra de una especie que según manifiesta la Corporación no constituye una especie nativa o no está dentro de las permitidas por dicha entidad.

En ningún momento ha sido la intensión del suscrito no cumplir con el requerimiento solicitado por la Corporación en cuanto a que se debe realizar reforestación con especies de las consideradas nativas, en tal sentido una vez se logra ubicar al nuevo propietario de la finca el Señor Pedro León Solano Carpio, quien se encontraba fuera del país y se pone en conocimiento del cargo formulado; determina que dentro de la finca se procederá a realizar la siembra de las especies que apruebe la Corporación.

Que teniendo en cuenta que el nuevo dueño de la finca señor Pedro León Solano Carpio quien es el actual cesionario de la licencia tipo cantera se encontraba ausente de la región no se ha realizado explotación de material de acuerdo a la licencia concedida.

Bajo las anteriores apreciaciones, invoco el buen juicio de la Corporación y solicito de manera atenta y respetuosa que tengan en cuenta lo aquí manifestado en el sentido de que no se infringió la estipulación de la compensación, que la misma se realizó pero con especies que no están dentro de las estipuladas.

Que en todo caso no es la intensión incumplir con la reforestación de especies, por lo cual solicito consideren la posibilidad de permitir resarcir la siembra de eucalipto por una especie de las consideradas por la Corporación y de esta manera cumplir con el requisito de compensación que en todo caso realizara el nuevo cesionario de la licencia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa formulo la siguiente petición:

5. Petición

Solicito respetuosamente se revoque el pliego de cargos formulado mediante auto No 200.57.17-4837. De 28 de diciembre de 2017. Que como consecuencia de lo anterior se archiven las actuaciones adelantadas.

✓ **DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DE ESTE DESPACHO**

Frente a los anteriores argumentos, la Secretaria General, se permite dejar en claro al ente investigado que, las obligaciones inherentes al otorgamiento de la licencia ambiental para la explotación, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción (tipo cantera), del área establecida en el Contrato de Concesión Minero No. JDU-11331 suscrito con INGEOMINAS, localizada en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, contemplaban taxativamente que para llevar a efecto la obligación de reforestación de tres (3) hectáreas, cada cinco años, y con especies nativas de la región, previa **concertación con CORPORINOQUIA**, dentro del primer año de vigencia de la Licencia Ambiental, se debe precisar que el área, la forma y el tiempo de llevar a cabo dicha compensación, tiene que cumplir los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y 200.15.05-0678 del 14 de diciembre de 2004.

En estos términos el beneficiario de la Licencia Ambiental, debió dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo Noveno del Acto Administrativo mencionado en precedencia, por cuanto la obligación obedece sin mayor argumentación, a que el desarrollo de la actividad de explotación de materiales tipo cantera, ocasionan la disminución, la afectación e, incluso, la pérdida efectiva de agua, aire, suelo, biodiversidad y paisaje.

Esta situación conllevó, a que el señor HILDEFONSO CONTRERAS con base en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, obtuviera la autorización de carácter ambiental (licencia ambiental), la cual impuso unos límites de utilización de los recursos naturales para evitar su agotamiento, así como las medidas tendientes a que se prevenga, mitigue, corrija o **compensen** los impactos ambientales negativos que se generarían.

Lo anterior, por cuanto el licenciamiento ambiental debe entenderse como un proceso de planificación que considera criterios ambientales dentro de la formulación y desarrollo del proyecto; por consiguiente, el diseño e implementación de las medidas de compensación es un factor más en ese proceso de planificación y no un tema accesorio o anexo.

En consecuencia, los argumentos expresados en el escrito de descargos, no comportan una justificación de su incumplimiento, toda vez que la obligación contemplada en la Resolución que otorgo la licencia ambiental, parte de que las medidas de compensación son "las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto, desarrollado por el señor HILDEFONSO CONTRERAS, los cuales, no puedan ser evitados, corregidos o mitigados" (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.1) y tienen su razón de ser, en la responsabilidad respecto de la conservación del ambiente, de manera que aquel quien use, afecte o aproveche los recursos naturales renovables que pertenecen a la Nación, ocasionando su pérdida o deterioro, asume la obligación de resarcir esa disminución, pérdida o deterioro.

Así las cosas , la obligación de compensación, venía atada a una concertación con la autoridad ambiental, por cuanto ésta debe diseñarse como un proceso que se retroalimenta e integra a lo largo de las distintas etapas del licenciamiento ambiental, que exige conectar información, actores y acciones, como base para proponer estrategias sostenibles y articuladas a programas e instrumentos de gestión y ordenamiento del territorio, de manera que se incida de manera efectiva en la compensación de los impactos, máxime cuando la compensación, es una oportunidad para

conservar la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, al igual que para proteger y restaurar los ecosistemas estratégicos y más amenazados con ocasión del desarrollo del proyecto sujeto a concesión minera No. JDU-11331, otorgado al señor HILDEFONSO CONTRERAS, por INGEOMINAS, mediante arreglos institucionales articulados que les den sostenibilidad y efectividad, partiendo de una obligación ambiental que se deben cumplir.

De lo expresado anteriormente se colige, que la compensación al arbitrio del beneficiario de la Licencia Ambiental, sin previa concertación, está lejos de evidenciar un efecto positivo respecto del desarrollo del proyecto extractivo, que si en gracia de discusión se hubiera realizado con base en los instrumentos administrativos mencionados en el Artículo Noveno de la Resolución No. 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010, facilitaría la evaluación por parte de la autoridad ambiental, de ahí la necesidad que dicha compensación debía realizarse de una forma que se articulara con los análisis regionales estratégicos, contemplados por CORPORINOQUIA, en el área de influencia del proyecto, para que constituyan la manera de resarcir el daño y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto y no como una propuesta aislada sin incidencia alguna, por cuanto la especie sembrada (eucalipto), no es una especie natural que pueda ser tenida en cuenta por esta autoridad ambiental, como cumplimiento a la obligación contemplada en la Licencia Ambiental.

En esos términos, esta secretaria concluye que la situación expuesta por el ciudadano investigado, como de cumplimiento a la obligación de compensación, no logra desvirtuar ni técnica ni jurídicamente, los cargos formulados en su contra.

En conclusión este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el investigado no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación, conforme el análisis probatorio de los descargos y del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1639 del 12 de diciembre de 2016 (fls.2-20); para este despacho es claro que el señor HILDEFONSO CONTRERAS, se hizo conocedor de las obligaciones impuestas por la corporación y de su adecuado cumplimiento; y no puede venir a pretender que se le exonere, de la responsabilidad ambiental causada, argumentando que si cumplió con la medida de compensación al sembrar tres (03) hectáreas de Eucalipto, arborización que no cumple con el objeto de la reforestación, al no ser una especie nativa de la región, maxime cuando la normatividad es clara, al instar al señor HILDEFONSO CONTRERAS, que previo a la reforestación, se debía concertar con la corporación, el área, la forma y el tiempo de llevar a cabo dicha compensación, aunado a lo anterior dicha compensación debía cumplir con los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y 200.15.05-0678 del 14 de diciembre de 2004, lo cual se omitió por el investigado.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.20.1713 de 31 de diciembre de 2020, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión.

Que mediante Radicado YO 2021.06124 de fecha 27 de mayo de 2021 y encontrándose dentro del término establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 el señor HILDEFONSO CONTRERAS allega escrito de alegatos de conclusión, del cual se extrae:

(...) sic

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PRIMERO: PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

En el considerando del auto No. 200.6.20.1713 del 31 de diciembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, señala como ***único antecedente*** *que "el sector de hidrocarburos y minería de la Subdirección de Control y Calidad Ambientsl de Corporinoquia, el* ***día 02***

de septiembre de 2016 *realizó control y seguimiento al proyecto minero, con el fin de verificar las condiciones ambientales del mismo de acuerdo a los permisos ambientales otorgados por Corporinoquia, los hallazgos evidenciados durante la diligencia técnica fueron relacionados en el concepto técnico No.* ***500.10.1.16-1639 del 13 de diciembre de 2016***

Teniendo como fundamento la fecha de otorgamiento de la licencia ambiental es decir 26 de marzo de 2010, (notificada en forma personal 27 de marzo de 2010), la fecha de la visita técnica y lo verificado por el profesional de apoyo de CORPORINOQUIA según el concepto técnico No. ***500.10.1.16-1639 del 13 de diciembre de 2016****, me permito solicitar que se* ***declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010*** *en razón a lo siguiente:*

(...).

Claro lo anterior y frente al caso particular, se evidencia que, en firme la Resolución No. 200.41.10-0480 de 26 del marzo de 2010, transcurrieron más de ***seis (6) años*** *para que la Corporación realizara la visita de control y seguimiento ambiental y le requiriera el cumplimiento de la medida de compensación. Aunado a ello pasó el mismo periodo de tiempo para que se procediera a aperturar el proceso sancionatorio ambiental, lo que da lugar a la aplicación de los numerales* ***3 y 4 del artículo 91 CPACA****, toda vez que la obligación debía cumplirse durante el primer quinquenio de vigencia de la licencia y la autoridad no realizó ninguna actuación para ejecutarla, más aún cuando el cumplimiento de la misma quedo sujeta a una condición resolutoria tal como lo indica el artículo noveno de la licencia ambiental (...)*

(...)

Nótese, que según lo señala el Artículo Noveno, la reforestación corresponde a tres (3) hectáreas, cada cinco (5) años y la corporación a través del auto No. 200.57.17-0872 del 29 de marzo de 2017, dispuso la apertura del proceso sancionatorio en mi contra, es decir aproximadamente siete (7) años después de impuesta la obligación de actuar en aras de que se cumpla, cuando ya se ha perdido la potestad de ejecutarla tal como lo señala el ordenamiento legal.

Así las cosas, la Corporación debe declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, en lo concerniente al cumplimiento de la medida de compensación del primer quinquenio de la licencia ambiental, más aún cuando en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1639 de la profesional de apoyo señala que al momento de la visita técnica no se estaba haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el impacto generado fue mínimo, como a continuación se ilustra:

(..)

De conformidad a lo descrito en los apartes del concepto técnico, la profesional afirma que se verificó que en las zonas autorizadas para la explotación ***NO se estaban ejecutando actividades mineras*** *y en la zona de explotación* ***la intervención no fue significativa****, situación que DEJA SIN EFECTO EL CUMPLIMIENTO DE CON LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN toda vez, que la función de la medida tal y como lo señala el artículo noveno de la licencia ambiental es* ***resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto licenciado****..... Por lo tanto si no hay impacto ambiental no hay lugar a compensar.*

Recordemos que el concepto de medida de compensación ambiental hace referencia al conjunto de medidas acciones que generan beneficios ambientales ***proporcionales al daño o impactos causados por el desarrollo de un proyecto*** *sobre los cuales no se pueden adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación y restauración eficaces, su objetivo es mantener la biodiversidad y funcionalidad de los ecosistemas. Por lo tanto quedó demostrado que el mismo* ***concepto técnico No. 500.10.1.16-1639 de 12 de diciembre de 2016, señala que no hubo impacto ambiental, lo que deja sin efecto la medida de compensación que debía ejecutare en el primer quinquenio de vigencia de la licencia ambiental****, la cual solo hasta el 2016 se hizo control seguimiento a las obligaciones derivadas ésta, encontrándose que años anteriores en ningún momento se había requerido su cumplimiento, en razón a lo anterior, carece de fundamento legal la actuación sancionatoria por parte de CORPORINOQUIA.*

SEGUNDO: ERROR INVENCIBLE FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Adicionalmente y tal como lo manifesté en el escrito de descargos, CORPORINOQUIA, no puede endilgarme un incumplimiento y menos que actué con dolo o culpa, cuando de manera equivoca sembré (3) hectáreas de eucalipto, lo que demuestra mi intención de dar cumplimiento a la medida de compensación. Digo equivoca porque en el momento de realizar la compensación no tenía conocimiento de que dicha especie no cumplía con las características técnicas para la reforestación. Situación que es afirmada por la misma corporación en la página 15 del concepto técnico No. 500.10.1.16.1639 al indicar:

> *"Por parte del usuario se estableció una arborización en proximidad del depósito 2 con el establecimiento de eucalipto que por no ser una especie nativa no se cumple con el objeto de la reforestación, la cual no se registró ante la corporación".*

Así las cosas y actuando dentro de un error invencible, efectué la medida de compensación de que trata el artículo noveno de la resolución No. 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010, con el convencimiento que de que la especie "eucalipto" era apta o cumplía con las especificaciones técnicas de la corporación, sin embargo solo hasta el día de la visita técnica me indicaron que se configuraba un incumplimiento a la obligación toda vez que esta especie no es nativa de la región.

(...)

De este modo, la lectura del error como causal de exclusión de la responsabilidad no admite una sola interpretación, por el contrario, tal como ha sido denunciado por la propia doctrina, es necesario detenernos en la calidad del infractor para decidir si estamos o no en presencia de un error eximente de la culpabilidad, ya que no es lo mismo el nivel de conocimiento que se espera de una persona conocedora de la materia en cuestión que el de un simple ciudadano que por falta de información o conocimiento de un tema en concreto cumple con una obligación en el tiempo, en el lugar, en la cantidad pero no en el modo que requiere CORPORINOQUIA

Así las cosas, la corporación habrá de tener en cuenta la intensidad del deber de conocimiento que se me impuso así como el grado de diligencia que me era exigible.

Conforme a lo anterior, nótese que actué con la certeza de que esta siembra se realizaba en atención a la obligación adquirida con la corporación, por lo tanto dicho error, descarta el dolo, de manera que en esas condiciones la conducta se toma atípica subjetivamente y, por lo tanto, no hay lugar a responsabilidad

TERCERO: DEL AUTO DE APERTURA A PRUEBAS

Con auto No. 200.6.18-1105 de fecha 10 de abril de 2018, CORPORINOQUIA abre la etapa probatoria, acto que fue notificado el 09 de mayo de 2018 y que dispuso el término de treinta (30) días para la práctica de las pruebas ***prorrogables por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas de conformidad con lo consagrado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009*** *en dicho auto la corporación niega las pruebas aportadas por el suscrito y no decreta ninguna prueba, que como contraparte pretendía hacer valer, es decir no incorporada en debida forma el concepto técnico No. 500.10.1.16-1639 de 12 de diciembre de 2016 y tampoco dispuso de otros elementos probatorios que dieran lugar a la apertura del periodo probatorio, sin embargo DOS (2) AÑOS después corre traslado para alegatos de conclusión sin que en el proceso se observe alguna actividad probatoria o actuación por parte de la autoridad que permita ver el avance del proceso o la necesidad de continuar con la investigación toda vez que no evaluó los descargos presentados.*

El artículo 47 del CPACA, señala que

(...)

A lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio vale la pena enunciar que la Autoridad Ambiental, se limitó a indicar que existe un incumplimiento de la medida de compensación impuesta en la Resolución No a 200.41.10-0480 de 26 de marzo de 2010, sin desarrollar ni analizar su actuación, más allá de indicar lo presente en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1639 de 12 de diciembre de 2016, que como ya se señaló anteriormente determina que no hubo explotación minera, ni un impacto ambiental significativo, por lo tanto no hay lugar a la medida de compensación, así mismo durante el periodo probatorio no incorporó o señaló la práctica de alguna prueba adicional, por lo que no es dable traer al proceso pruebas adicionales o adelantar actuaciones adicionales a las ya surtidas durante el

trascurso de la investigación, adicionalmente y como ya se indicó las actuaciones administrativas iniciaron seis (6) años después de otorgada la licencia por lo tanto opero la pérdida de fuerza ejecutoria.

CUARTO: DE LA FALSA MOTIVACION

Finalmente quiero resaltar que la corporación en su actividad administrativa sancionatoria, incurrió en falsa motivación por errores de hecho y de derecho desde la producción del concepto técnico No. 500.10.1.16.1639 de 12 de diciembre de 2016, como queda demostrado en los presentes alegatos pues no hay fundamento legal para dar cumplimiento a la medida de compensación y continuidad a la investigación administrativa sancionatoria

(...)

✓ **DE LA EVALUACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR PARTE DE ESTE DESPACHO**

El primer argumento expresado por el ciudadano investigado es el relacionado con la perdida de fuerza ejecutoria, de la Resolución No. 200.41.10-0480 de 26 del marzo de 2010, por cuanto según su dicho, transcurrieron más de seis (6) años para que la Corporación realizara la visita de control y seguimiento ambiental y le requiriera el cumplimiento de la medida de compensación; en consecuencia, deviene el decaimiento del acto administrativo.

Al respecto, esta secretaría se permite poner de manifiesto, lo siguiente:

Se observa en el expediente de permisos No. 500.29.10.069, que una vez ejecutoriada la Resolución No. 200.41.10-0480 de 26 del marzo de 2010, la autoridad mediante Auto No. 500.57.12-1841 del 29 de agosto de 2012, realizo requerimientos al ciudadano investigado entre otros aspectos, el relacionado con el cumplimiento de la medida de compensación.

De igual forma mediante Auto No. 500.57-15.0439 del 6 de abril de 2015, se volvió a requerir el cumplimiento de la medida de compensación en los siguientes términos:

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.512 de Páez de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-2003 del 22 de diciembre de 2014, para que dentro de treinta (30) días siguientes contados a partir de ejecutoriado el presente Acto Administrativo de cumplimiento a lo siguiente:*

1. *Acercarse a CORPORINOUIA para concertar la medida de compensación ambiental, acorde a lo especificado en el Artículo Noveno de la Resolución 200.41.10-0480 de marzo 26 de 2010.*

(...)"

Con el Auto No. 500.57-17-1818 del 12 de junio de 2017, se reiteró el cumplimiento de la obligación relacionada con la medida de compensación en los siguientes términos:

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.512 de Páez de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-1639 del 12 de diciembre de 2016, para que en el termino de un (1) mes, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento.*

1. *Dar cumplimiento a la medida de compensación establecida en el Artículo Noveno de la Resolución No. 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010 que establece la reforestación de tres (3) hectáreas cada 5 años, para lo cual puede acercarse a concertar de conformidad a los lineamientos y disposiciones técnicas establecidas en las resoluciones No. 659 del 17 de octubre de 2000 y No. 200.15.04-0678 del 14 de noviembre de 2004, emanadas de la Dirección General de Corporinoquia.*

(...)"

A su turno con el Auto No. 500-6-18-3756 del 21 de noviembre de 2018, dispuso:

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1519 ***FECHA*** 14 OCT 2022

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.512 de Páez de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1577 del 29 de octubre de 2018, para que en el término máximo de dos (2) meses, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

(...)

8. Acercarse a concertar con CORPORINOQUIA los lineamientos técnicos para dar cumplimiento a las medidas de compensación impuestas por esta Corporación, con ocasión a las labores de explotación de materiales de construcción (Tipo Cantera), lo anterior de acuerdo a la tabla presentada a continuación:

Resolución	*Hectáreas a compensar*	*Periodo*	*Estado*
200.41.10-0480 del 26 de marzo de 2010	*Tres (3) hectáreas*	*Desde el 27 de marzo de 2010 hasta el 26 de marzo de 2015*	*NO CUMPLE*
200.41.10-0480 del 26 de marzo de 2010	*Tres (3) hectáreas*	*Desde el 27 de marzo de 2015 hasta el 26 de marzo de 2020*	*NO CUMPLE*

Con los actos administrativos, mencionados en precedencia, sin lugar a dudas se demuestra que no opera el decaimiento del acto administrativo, toda vez que no pasaron 6 años para que la Corporación, ejecutara los actos propios como autoridad ambiental, frente al incumplimiento del señor HILDEFONSO CONTRERAS, beneficiario de la licencia ambiental.

Al respecto, es menester mencionar que la perdida de ejecución del acto opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado, afectando la eficacia de este, para el caso sub judice, se evidencia, que Corporinoquia en varias ocasiones requirió al investigado, para que diera cumplimiento frente a la obligación, objeto de la litis.

Sobre el particular el tratadista ALEKSEY HERRERA ROBLES, ha señalado que:

—... "La fuerza ejecutoria de un acto administrativo está sujeto a cuatro requisitos:
a. La existencia de un acto administrativo;
b. Que ese acto sea perfecto;
c. Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y;
d. Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acata voluntariamente...

Un acto administrativo pierde fuerza ejecutoria cuando desaparece alguno de sus atributos: existencia, vigencia, validez o eficacia, es decir, cuando deja de existir, pierde su capacidad para producir efectos jurídicos, se determina que su formación no fue perfecta o deja de ser obligatorio...

En conclusión, la fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo está condicionada a la existencia misma que recae sobre ese acto, a su perfección, a su exigibilidad y capacidad de crear efectos de ley, y a su capacidad de coerción para ordenar al particular actué, ejecute, o deje de actuar en determinada forma, de conformidad con el tipo de orden implícita en el aludido acto".

Aunado a lo anterior el tratadista Berrocal Guerrero citado por Santofimio Jaime Orlando, en su obra Tratado de Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia, página 340, esboza:

" ...El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo...un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho,

la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento..."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-69/95 Magistrada Ponente: Dra. Hernado Herrera Vergara se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo...

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir cuando a cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".*

El acto administrativo, que otorgo la licencia ambiental y los permisos ambientales generaba al ciudadano infractor obligaciones de inmediato cumplimiento, así como obligaciones de ejecución, las cuales debían cumplirse en el término de la distancia o de acuerdo a los requerimiento realizados, por parte de la autoridad ambiental, de tal forma que el ciudadano infractor comete un error al afirmar que han pasado 6 años, sin que la entidad haya realizado actos que le correspondan para ejecutarlos, maxime cuando en el expediente de licencias ambientales reposan los múltiples requerimientos realizados y que en su momento fueron notificados en debida forma al señor HILDEFONSO CONTRERAS, en estos términos, no está llamado a prosperar el argumento impetrado por la parte investigada, por cuánto la perdida de la Fuerza Ejecutoria de un Acto Administrativo se da cuando desaparece alguno de sus atributos y en consecuencia pierde su capacidad de producir efectos jurídicos, situación que no se da para el caso en concreto acá estudiado.

Frente al **segundo argumento** en el escrito de alegatos: *error invencible frente al cumplimiento de la medida de compensación ambiental.*

Al respecto en el acápite de Descargos esta secretaria, manifestó lo pertinente; en consecuencia, en el presente apartado, la secretaria no manifestará argumentos adicionales.

Tercer argumento, relacionado con acto administrativo que decreto la apertura a la etapa probatoria.

En detalle el argumento al respecto, es una apreciación subjetiva de la transcripción de la norma, por lo que la secretaria general, no tiene ningún pronunciamiento al respecto.

Cuarto argumento, según su dicho, existe falsa motivación, en la producción del concepto técnico que permitió la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental, al parecer porque no existía norma que obligara al cumplimiento de la medida de compensación.

Para esta secretaría es un Argumento que no está llamado a prosperar, toda vez que como se ha expresado a lo largo del presente acto administrativo, los requerimientos a través del ejercicio de control y seguimiento que por ley obliga a la autoridad ambiental, durante el tiempo de ejecución del proyecto, fueron notificados oportunamente al señor HILDEFONSO CONTRERAS,

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1519 ***FECHA*** 14 OCT 2022

lo que demuestran la existencia de la normatividad ambiental aplicable, respecto de los requerimientos para su cumplimiento y que conllevaron a la presente investigación en razón a que el señor HILDEFONSO CONTRERAS, no dio cumplimiento.

Según lo evidenciado en el expediente sancionatorio de la referencia, previamente transcrito en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el ciudadano investigado, no logran desvirtuar el incumplimiento a las obligaciones ambientales observadas por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-1639 del 12 de diciembre de 2016 (fls. 2-11), por las siguientes razones:

El Despacho se permite manifestar al ciudadano investigado que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental por intermedio de sus profesionales y técnicos, se pronunciaron respecto del cumplimiento de las obligaciones en cabeza del señor HILDEFONSO CONTRERAS, generadas en el Acto Administrativo que otorgo la Licencia Ambiental para la explotación, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción (tipo cantera), del área establecida en el Contrato de Concesión Minero No. JDU-11331 suscrito, con INGEOMINAS, localizada en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, concepto técnico que menciona el reiterado incumplimiento de las obligaciones a cargo de la persona investigada, luego no es del recibo de esta Secretaria los argumentos expuestos por el señor HILDEFONSO CONTRERAS, toda vez que con lo dicho, no desvirtuó los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17-4837 del 26 de diciembre de 2017.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía. No. 9.505.512, no dio cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la Resolución No. 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco años con especies nativas de la región, con el fin de resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto licenciado, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No 500.10.1.16.1639 del 12 de diciembre de 2016.

Así las cosas, ni el escrito de descargos ni los alegatos de conclusión tienen la potencialidad de desvirtuar las conductas endilgadas, así como tampoco logran demostrar que estas se encontraran amparadas por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente Acto Administrativo, a determinar la responsabilidad del señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía. No. 9.505.512, respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR HILDEFONSO CONTRERAS**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado HILDEFONSO CONTRERAS, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)

❖ ***CARGO UNICO:*** *No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41 10.0480 del 26 de marzo de 2010, consistente en la reforestación*

de tres (03) hectáreas cada cinco años con especies nativas de la región, con el fin de resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto licenciado, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No 500.10.1.16.1639 del 12 de diciembre de 2016.

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del ente territorial investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el Concepto Técnico No 500.10.1.16-1639 del 12 de diciembre de 2016 (fls.2-11) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que el señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía. No. 9.505.512, no dio cumplimiento a la medida de compensación impuesta, consistente en la reforestación de tres (03) hectáreas cada cinco años con especies nativas de la región, con el fin de resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto licenciado, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No 500.10.1.16.1639 del 12 de diciembre de 2016. Incumpliendo lo establecido en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010, como se detalló páginas atrás.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor"

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía. No. 9.505.512, no logró desvirtuar la

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido ciudadano conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200.57.17-4837 de fecha 28 de diciembre de 2017, las conductas que se consideran infracción ambiental en el presente proceso fueron realizadas bajo la modalidad de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de control y seguimiento al proyecto de Explotación, Almacenamiento y Transporte Interno de materiales de construcción (tipo cantera) del área establecida, mediante el contrato de concesión No. JDU-11331, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento a la normatividad ambiental que regula la licencia ambiental, incumpliendo lo establecido en el artículo noveno de la Resolución 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía. No. 9.505.512, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto de cargos No. 200.57.17-4837 de fecha 28 de diciembre de 2017 (fls. 26-31).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)"

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No 200.38.17.062, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO UNICO:*** *No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.10.0480 del 26 de marzo de 2010, consistente en la reforestación de tres (03) hectáreas cada cinco años con especies nativas de la región, con el fin de resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto licenciado, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No 500.10.1.16.1639 del 12 de diciembre de 2016.*

 Con las anteriores actuaciones el señor HILDEFONSO CONTRERAS incumplió las disposiciones contenidas en el Artículo Noveno de la Resolución No. 200.41.10-0480 del 26 de marzo de 2010.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 60.837.421
Beneficio Ilícito	B	$0.0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 días (4,0)

Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	No registra, Sisben 1 (0,01)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-1639 del 12 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0.0 + ((4,00 x $60.837.421) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,01

MULTA = $ 2.920.196

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cuatro millones trescientos ochenta mil doscientos noventa y cuatro pesos **($2.920.196)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17.4837 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía: 9.505.512, de Páez, es por:

CARGO	MULTA
Unico	$2.920.196
Total Multa	**$2.920.196**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía. No. 9.505.512, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo No. 200.57.17-4837 de fecha 28 de diciembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ($2.920.196)**

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1519 ***FECHA*** 14 OCT 2022

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía. No. 9.505.512, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía. No. 9.505.512, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17-4837 de fecha 05 de junio de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía. No. 9.505.512 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ($2.920.196)**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor HILDEFONSO CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía. No. 9.505.512, o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1519 ***FECHA*** 14 OCT 2022

ARTÍCULO SEXTO. - Por secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda*
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: *Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/*
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-471 del 15 de septiembre de 2022